

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío electrónico de los documentos ya citados. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

5.- Con el fin de resolver sobre la medida cautelar pedida en la demanda, se hace necesario que se precise las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles que se pretenden cobijar con la medida y oficina de instrumentos públicos donde se encuentran inscritos. Igualmente, que se fije en forma prudencial el valor comercial de los bienes inmuebles, con el fin de fijar la caución para decretar la medida cautelar, como lo exige el numeral 2 del Art. 590 de la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

6.- Se rechaza la medida cautelar solicitada en el escrito visto a folios 52 a 53, con fundamento en lo consagrado en el artículo 598 del C.G.P., pues estas son procedentes para los asuntos que en lista esa norma, y el presente caso no está allí relacionado. Es cierto, que en esa lista está incluido el proceso de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales ente compañeros permanentes, pero para adelantarse ese proceso, es transcendental no solo que se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, sino que se haya ordenado su disolución, y precisamente el objeto del presente asunto, es éste. En si para ese momento de la liquidación sería viable esa cautela.

7.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno. Igualmente, para que en este caso y en lo sucesivo de cumplimiento al deber consagrado en el artículo 78-14 del C.G.P., so pena de la sanción allí mencionada.

Cópiese. Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y Soc. Pat.), 73168-31-84-001-2021-00063-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante el escrito anterior, por el apoderado judicial de la demandante en el asunto arriba citado, contra el auto proferido por éste juzgado, el 24 de mayo del corriente año (2021).

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, éste despacho tuvo por no subsanada la demanda por cuanto que no se demostró que el apoderado judicial de la demandante tenía registrado su correo electrónico en el registro nacional de abogados, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020. Como consecuencia de ello, se rechazó la demanda.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El recurrente alega que su correo electrónico reseñado en la demanda, si se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados. Y, como prueba de ello, acompaña no solo certificación del R.N.A., donde aparece registrado el correo, sino también, copias de los pantallazos donde se respondía a sus mensajes al mismo correo electrónico.

Por lo anterior, pide se revoque la providencia recurrida.

III.- CONSIDERACIONES:

De tajo observa el despacho que le asiste razón al recurrente para solicitar que se reponga la providencia atacada, pues con los documentos que aportó el recurrente se acredita que el correo electrónico suministrado en la demanda, donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones, está registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por esta breve pero trascendental razón, el juzgado repondrá la providencia recurrida y en su lugar, procederá a admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

- 1.- Reponer la providencia fechada 24 de mayo de 2021, en virtud al motivo aquí esbozado.
- 2.- En consecuencia, se admite la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Diana Bolena Repizo Muñoz, mayor de edad, residente y domiciliada en Ataco (Tol.) contra Yovanny Rayo Moreno, también mayor de edad, residente y domiciliado en el mismo municipio.
- 3.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.
- 4.- Notifíquesele éste auto al demandado Yovanny Rayo Moreno, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, para lo cual se le enviara por el correo electrónico copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada